

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **Diputada Rosa Elena Trujillo Llanes**, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de armonizarse con la Ley General de la materia, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos fundamentales de todas las personas es un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática y justa. En este sentido, derivado del ***Sexto Parlamento Abierto de las Mujeres del Estado de Sonora***, la Licenciada Blanca Luz Saldaña López, con conocimiento de causa, expuso la necesidad imperiosa de armonizar nuestro ordenamiento jurídico local, con las modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Del mismo modo, la Maestra Jeanette Arrizón Marina, cuando se desempeñaba como Secretaria Técnica de la Comisión para la Igualdad de Género, contribuyó en gran parte a la estructura y cuerpo de la iniciativa que hoy se presenta: extendiendo mi reconocimiento a ambas por su labor para contribuir a la lucha por la igualdad de género en nuestro estado.

Los **Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Sonora**, son un órgano de protección de los derechos de la mujeres, que dependen de la Vicefiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género, misma que se encuentra adscrita a la Fiscalía General de Justicia de Sonora, que tienen por objeto coadyuvar en la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras

áreas afines de la administración pública y privadas, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, e impulsar acciones en el ámbito social que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad, fortaleciendo la unidad familiar y sus valores, como lo señala el artículo 1 del Reglamento Interior del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Sonora.

A nivel nacional, se cuenta con 65 Centros de Justicia para las Mujeres, de los cuales 3 están en Sonora: Cajeme, Hermosillo y San Luis Río Colorado, y próximamente el de **Nogales, Sonora**. Con base en datos generados por la CONAVIM en el análisis de servicios que se brindaron a usuarias a nivel nacional, el Centro de Justicia para las Mujeres de Hermosillo, ocupa el 3er. lugar de servicios después de Monterrey y Guadalajara, lo cual habla de la confianza que se tiene en esta área de la Fiscalía de Sonora. Dichos centros han sido contruidos y equipados con recursos federales, estatales y municipales, con personal asignado multidisciplinario e interinstitucional respaldados por los 3 niveles de gobierno, ubicados estratégicamente en el sur, centro y norte de la entidad.

Los **Centros de Justicia para las Mujeres** desempeñan un papel crucial en la superación del ciclo de la violencia y en la recuperación de las víctimas; ello, pues no solo ofrecen servicios de atención inmediata en casos de crisis, sino que también acompañan a las mujeres a lo largo de todo el proceso de denuncia, investigación y acceso a la justicia, garantizando así una respuesta efectiva y sensible a sus necesidades y derechos. Tal es el caso, que tan sólo del año 2020 a junio de 2023, según el recuento estadístico que señala la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se atendieron en los Centros de Justicia para las Mujeres a **56,347** mujeres y se otorgaron **236,202** servicios diversos como son: asesoría psicológica y jurídica, medicina legal, trabajo y gestión social, empoderamiento, área lúdica, denuncia, peritajes, investigación, acceso a la justicia, entre otros. La influencia geográfica en Sonora de éstos es de casi del **40%** del territorio sonorense. De igual modo, el trabajo realizado es con base en una **transversalización con perspectiva de género**; traduciendo la idea de ésta en realidades con una clara voluntad política gubernamental y la asignación de los recursos adecuados, incluidos los financieros y humanos que resulten adicionales.

El marco normativo internacional, nacional y estatal con el que se trabaja en los CJM es el siguiente:

- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
- Reglamento del Centro de Justicia para las Mujeres
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Sonora
- Ley General de Atención a Víctimas
- Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Sonora
- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Belém do Pará
- Lineamientos para creación y operación de los CJM de la CONAVIM
- Manual de organización de los CJM de Sonora
- Manual de procedimientos de los CJM de Sonora
- Modelo para la atención y protección integral para mujeres que viven violencias, CONAVIM

En aras de robustecer lo anterior, la propuesta adicionalmente tiene como base los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030** emitidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente el objetivo 5, correspondiente lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; el 10, que prevé reducir la desigualdad en y entre los países; así como el 16, que pretende promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, a través del fortalecimiento de las instituciones que se encargan de garantizar la protección a los Derechos Humanos.

En razón de ello, se infiere que la inclusión de los centros mencionados en nuestra legislación local resulta un paso fundamental para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres pues, al asegurar su **institucionalización**, se da certeza jurídica a las víctimas; simultáneamente, se legitima la protección de los derechos de las mujeres y contribuye la prevención de la violencia de género en nuestra sociedad.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo Único. – **Se reforma** la fracción I y **se adiciona** la fracción XVIII del artículo 4; **se adiciona** un párrafo al artículo 6; **se adiciona** un párrafo al artículo 7; **se reforman** las fracciones V, IX, XII, y **se adiciona** una fracción XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 22; **se reforma** la fracción V y **se adicionan** las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 28; **se reforma** la fracción IX y **se adiciona** una fracción X del artículo 31; **se reforma** la fracción IX y **se adicionan** las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 37; **se reforman** las fracciones III y IX, y **se adiciona** una fracción X; **se adiciona** un Capítulo III denominado “DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES”; por último, **se adicionan** los artículos 51, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 52, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 53; 54, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 55, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 57, 58, y 59 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Sistema DIF Sonora: El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;

II-XVII.- [...]

XVIII.- Centros de justicia para las mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, obstétrica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

En lo relativo a la violencia familiar, se aplicarán las disposiciones en esta materia reguladas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- Esta ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora; la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de las niñas,

niños y adolescentes, de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 22.- El Programa Estatal será coordinado por la Secretaría de Gobierno, el cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I-IV.- [...]

V.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; elaborando un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los Centros de Justicia para las Mujeres y los refugios que atiendan a víctimas;

VI-VIII.- [...]

IX.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos con enfoque diferenciado sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia; realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;

X-XI.- [...]

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII-XIV.- [...]

XV.- Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al modelo de gestión operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación.

XVI.- Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en la entidad.

XVII.- Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVIII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, tendrá a su cargo:

I-IV.- [...]

V.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad

VI.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, cometidos en los ámbitos público y privado, con perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

VII.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

VIII.- Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

IX.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I.-VIII.- [...]

IX.- Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;

X.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I-VIII.- [...]

IX.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

X.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XI.- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza.

XII.- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

XIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 42.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I-II.- [...]

III.- Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV-VIII.- [...]

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

X.- Las demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 51.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;

II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;

IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con

discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 52.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;

II. Asesoría y orientación jurídica;

III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;

IV. Gestión de expedición de documentación oficial;

V. Servicios de albergue temporal o tránsito;

VI. Servicios de cuidado y atención infantil;

VII. Servicios de trabajo social;

VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;

IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;

X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;

XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y

XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.

Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 53.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 54.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales y municipales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

I.- La Secretaría de Gobierno;

II.- La Secretaría de Desarrollo Social;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- La Secretaría de Educación y Cultura;

VI.- La Secretaría de Salud Pública;

VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres;

VIII.- Sistema DIF Sonora;

X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XI.- Secretaría de Economía;

XII.- Defensoría Pública del Estado;

XIII.- Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XIV.- H. Ayuntamiento de Hermosillo;

XV.- H. Ayuntamiento de Cajeme; y

XVI.- H. Ayuntamiento de Nogales; y

XVII.- H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado;

Se celebrarán convenios de colaboración con otros órganos autónomos estatales, Poder Judicial del Estado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo, las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 55.- La persona que ocupe la Dirección del Centro, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener pleno goce de sus derechos;

II. Contar con un título profesional;

III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;

IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;

V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y

VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;

II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;

III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil;

IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;

V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;

VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y

VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 57.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres registrará su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 58.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Gobierno Estatal contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en sus Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 59.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora; a 03 de abril de 2024

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO